



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx debido a los daños sufridos por incidencias en la acometida a la red general de abastecimiento de agua*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.121/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2005, xxx, en calidad de Consejero Delegado de xxxxx, presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que se solicita a dicha entidad el pago de 10.333,82 euros, más los intereses legales desde el 10 de abril de



2003, fecha en la que se interpuso demanda contenciosa solicitando el abono de esa cantidad.

Los hechos relatados en la reclamación como base de la misma son, resumidamente, los siguientes:

Previa licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de xxxxx el 22 de marzo de 2000, la empresa xxxxx construye un edificio de nueve viviendas en la calle de xxxxx de esa localidad. Solicitadas por la empresa condiciones de enganche a la red de agua potable, el Ayuntamiento responde por escrito de 11 de febrero de 2002 con plano adjunto. En tal escrito se considera que las acometidas y enganche se deben realizar con tubería de 90 mm de diámetro y un trazado de una distancia de 123 metros, que transcurre a lo largo de la fachada del edificio y continúa por otros terrenos.

La empresa reclamante interpone recurso de reposición contra el citado escrito, el 22 de febrero de 2002, pidiendo que el enganche se efectúe en el punto inmediato a la fachada de la edificación y advirtiendo que, de tener que llevar a cabo las obras, por ser ejecutivo el escrito, se reclamaría su importe. Las obras se realizan y la reclamante satisface a ccccc una factura por importe de 11.057,18 euros. Repercutido el IVA a los compradores de las viviendas, resulta la cantidad de 10.333,82 euros, que son los que se reclaman.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León contra la desestimación presunta del recurso de reposición frente al escrito de 11 de febrero de 2002, en el que, además, se reclamaba el pago de 10.333,82 euros más intereses legales, el 3 de enero de 2005 se dicta sentencia que anula el escrito recurrido, considerando que las obras de enganche que el mismo describe corresponde realizarlas al Ayuntamiento. En cuanto a la pretensión de abono de cantidad, no se accede a la misma, sin perjuicio de que la actora pueda reclamar al Ayuntamiento en vía administrativa.

Segundo.- Consta en el expediente la factura girada contra xxxxx, expedida por ccccc, por valor de 11.075,18 euros (10.333,82 sin IVA), en concepto de zanja y tubería de agua en calle xxxxx de xxxxx. La fecha de la factura es de 1 de julio de 2002, y figura con fecha del mismo día un recibí firmado con el sello de dicha compañía.



Figura asimismo en el expediente una copia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, de 3 de enero de 2005, relativa al asunto, de la que cabe destacar el siguiente párrafo del fundamento jurídico undécimo:

“Por todo ello ha de concluirse, estimando en este extremo el recurso, que los actos recurridos no son conformes a derecho cuando imponen a la demandante y solo a la demandante la obligación de llevar a cabo las obras de enganche en la forma y mediante el trazado que se describe en la comunicación de fecha 11.2.02 y también a su costa, toda vez que dicha obras correspondía verificarlas y costearlas al Ayuntamiento de xxxxx, y ello sin perjuicio de que dicha entidad pudiera acudir para la financiación de las mismas bien al presupuesto municipal o bien a otras vías como pudieran ser las contribuciones especiales o recargos a imponer a usuarios directamente beneficiados por estas obras de mejora y ampliación de la red de abastecimiento. Y por ello, procede igualmente anular la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la demandante mediante escrito de fecha 21.2.02 contra el acto de fecha 11.2.02, como igualmente anular este último, y ello por no ser los mismos conformes a derecho”.

Debe resaltarse también el siguiente párrafo del fundamento jurídico duodécimo:

“A la Sala no le ofrece ninguna duda el funcionamiento anormal por parte del Ayuntamiento demandado al dictar la comunicación anulada de fecha 11.2.02, y que dicho funcionamiento anormal ha provocado la causación de un daño valorable económicamente a la actora que ha tenido de que realizar y costear unas obras que no le correspondían al menos exclusivamente de conformidad con lo argumentado en los anteriores fundamentos de derecho. Ahora bien, la Sala sin necesidad de tener que entrar a enjuiciar y determinar la cuantía concreta de tales daños, considera que como quiera que la parte actora al formular la presente reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento demandado no ha seguido los cauces procedimentales previstos en el art. 142.3 de la Ley 30/1992 en relación con el R.D. 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, ya que tal responsabilidad se reclama por primera vez en el presente recurso, es por lo que la Sala no puede acceder a la pretensión por la que la actora solicita que se



condene al Ayuntamiento demandado a que satisfaga a la actora la cantidad de 10.333,82 €, y ello sin perjuicio del derecho que asiste a la demandante xxxxx a poder reclamar en el plazo previsto en el art. 142.4 de la Ley 30/1992 mencionada responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado por los trámites reglamentariamente previstos al respecto”.

Tercero.- El 29 de septiembre de 2005 el Alcalde del Ayuntamiento acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrando Instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 11 de noviembre de 2005 Dña. aaaaa, arquitecta municipal del Ayuntamiento de xxxxx, informa sobre la reclamación, señalando que en relación con la lesión objetivamente causada hay que atenerse a la Sentencia de 3 de enero de 2005 del Tribunal Superior de Justicia.

Señala, además, que se ratifica en informe de 12 de junio de 2003, con matizaciones. Añade:

“(…) en relación con el escrito de alegaciones, se informa con carácter previo, que la factura aportada por el interesado, emitida por ‘ccccc’ con domicilio social en calle xxxxx, xxxx, mismo domicilio que consta a efectos de notificaciones de la mercantil xxxxx que promueve el presente expediente, por tanto decae el principio de objetividad del precio que efectivamente se abonó, tal y como se acompaña las correspondientes certificaciones del Registro Mercantil” (se acompañan documentos del registro mercantil relativos a esta circunstancia).

Valora las obras realizadas en 5.485,61658 euros. Mantiene, al respecto, los precios de la factura de “partidas que no vienen en proyecto”. En las demás partidas se rebaja el precio.

Concluye indicando que corresponde al promotor asumir 1.882 euros, en virtud de los metros de fachada del inmueble (42,2 metros), asumiendo el resto el Ayuntamiento 3.603,62 euros.

Adjunta informe de 12 de junio de 2003, redactado por ella, cuyo asunto es “sobre el servicio del abastecimiento de agua que xxxxx realizó”. Señala en él lo siguiente:



“En relación al presupuesto a la factura que se presenta aparecen más metros de tubería que los realizados para dicha obra que como se ha mencionado antes eran aproximadamente 83 m que son los realizados, mientras que en la factura figuran 123 (cifra que coincide sustancialmente con la longitud de la tubería en el plano que aportó en su día el Ayuntamiento en donde expresaba el punto de enganche en la carretera; no coincide con la medición de la obra ejecutada, 40 metros menos que no se realizaron).

»Se aporta presupuestos comparativos del coste de obra que se expresa en la factura en relación al coste de la misma obra si se hubiera metido tubería de diámetro 50 mm. en vez de 90 mm. Los datos que ha proporcionado el centro comercial ppppp de precios de tubería de polietileno son los siguientes:

»Precio de 1 ml de tubería de polietileno de 90 mm de diámetro = 7,35.

»Precio de 1 ml de tubería de polietileno de 50 mm de diámetro = 2,30.

»La diferencia por ml es por tanto de 5,05 €.

»Las arquetas son las mismas y la diferencia de llaves y piezas no se estiman en mas de 400 €”.

A continuación realiza una comparación entre la factura (10.333,83 euros), con 123 ml, y el precio si la tubería hubiera sido de 50 mm de diámetro; y otra comparación según factura a medición real (83 ml), 6.973,24 euros, y si la tubería hubiera sido de 50 mm de diámetro.

Concluye de este modo:

“El ramal de abastecimiento de agua realizado por xxxxx era adecuado tanto en diámetro de 90 mm. como en longitud (pues era el punto mas cercano de donde podían abastecerse las viviendas con caudal y presión suficiente). Este punto resultó mas cercano que el previsto inicialmente por haberse realizado una sustitución de un tramo de tubería antes de que xxxxx realizara la obra. No se realizaron 123 ml. de tubería como figura en la factura



(aunque coincidan con los que se pidieron en un primer momento) sino aproximadamente 83 ml. (incluyendo el frente de la parcela de 15 ml.).

»La diferencia entre el coste del ramal realizado (incluyendo su frente de fachada) si el diámetro de la tubería hubiera sido de 50 mm. en vez de 90 mm. es de 876,49 € (819,15 + 7% IVA)".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, el 23 de noviembre de 2005, xxxx, en calidad de Consejero Delegado de la empresa reclamante, presenta alegaciones, mostrando su disconformidad con el informe emitido por la arquitecta municipal. Se indica que se han respetado algunos precios de la factura abonada a ccccc, pero que otros precios se han rebajado. Se alude al informe de 12 de junio de 2003, que se adjuntó con la contestación a la demanda por el Ayuntamiento en el contencioso-administrativo 448/2002. Se añade:

"En aquellas valoraciones realizadas por la Arquitecta Municipal en junio de 2.003 todos los valores unitarios coincidían con los precios figurados en la factura de 'cccc', por lo que no se entiende el cambio de criterio y la importante variación a la baja que ahora sufren dichos precios, en la misma y propia estimación de la Arquitecta Municipal.

»Doña aaaaa realizaba allí diversas estimaciones según que la tubería colocada hubiera sido de 90 o de 50 mm. de diámetro, o que la longitud de la obra fuera de 123 metros lineales u 83, pero en todos los casos admitía, daba por buenos, y utilizaba en sus valoraciones los mismos precios unitarios de la factura que esta sociedad satisfizo a 'cccc', para luego deducir, cuando la tubería a valorar era de 50 mm. en lugar de 90 mm. de diámetro, 5,05 € por cada ml. de tubería y 400 € en cuanto a las arquetas, llaves y piezas.

»Este cambio de criterio de la Arquitecta Municipal, que no se motiva, contraviene la doctrina de los actos propios, que impiden que alguien válidamente pueda ir en contra de lo que admitió y consintió".

Se remite además al informe –que dice que ya se ha aportado– del arquitecto superior D. bbbbb, de 10 de abril de 2003, en el cual se considera que los precios de la factura se corresponden con los adecuados y habituales del mercado en la fecha en que se ejecutó la obra.



A continuación se opone a que se descuente de la cantidad indemnizatoria lo correspondiente a 42,2 ml de las obras ejecutas, indicando que ello contradice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Añade que aparte de las obras cuyo importe se reclama se hubo de realizar la conexión entre la nueva red y el edificio, y que esto no se reclama.

Sexto.- El 2 de diciembre de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución, considerando que en virtud de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 3 de enero de 2003, es evidente la relación de causalidad, acatando el Ayuntamiento dicho pronunciamiento. Añade:

“Ahora bien, en la referida resolución judicial no entra a valorar la cuantía de la indemnización, que ha de efectuarse en este expediente administrativo, y ya ha quedado acreditado por el informe de la Sra. Arquitecta Municipal de fecha 11 de Noviembre de 2.005, que cuando menos habrá que ver que partidas son valor de mercado y cuales habrá que darlas por buenas, así las que recoge como válidas son las que no vienen en proyecto, y las modificadas son las que se ajustan al mismo, porque no sería conforme a derecho reconocer una indemnización superior a la indicada por el promotor (doctrina de los actos propios) que además presenta la liquidación del ICIO sobre dichos precios, y porque además no es contrario al informe de fecha 12 de Junio de 2.003, que ya hace constar la técnico desde un principio que se afirma y ratifica en el mismo con las matizaciones que indica en el mismo, es decir, dicho informe primitivo era simplemente comparativo con los precios indicados por el promotor, y el presente lo es entrando en el fondo de los mismos.

»Respecto del modo de financiarse la obra de urbanización de enganche a la acometida general, la referida resolución judicial del T.S.J. de Burgos refiere que en virtud del principio general de reparto equitativo de beneficios y cargas que reina en la acción urbanística, no puede asumirlo exclusivamente el demandante, finalizando que debería costearlas el Ayuntamiento, sin perjuicio de acudir a contribuciones especiales o recargos a imponer a usuarios directamente beneficiados.

»Como consta según el informe de la Sra. Arquitecta Municipal de fecha 11 de Noviembre de 2.005, que los metros de fachada del promotor son 42.2 metros, dichos metros son los que efectivamente habrá que asumir el



beneficiado, por los razonamientos jurídicos indicados en dicha resolución judicial, junto con el principio de enriquecimiento injusto, enriquecimiento que se produciría si al promotor se le abonara íntegramente la cantidad interesada a pesar de ser el usuario mayor beneficiado”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencia de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolladas por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde, en principio, al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por xxxxx, debido a los daños ocasionados por incidencias en la acometida a la red general de abastecimiento de agua.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 citada.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende este Consejo Consultivo, de igual modo que el órgano instructor del procedimiento, que es clara la relación de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento y el daño generado a la reclamante. Esta conclusión tiene su base en los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de enero de 2005, transcritas en parte en el antecedente de hecho segundo de este dictamen, y que, al respecto, no dejan lugar a dudas.

Sentado lo anterior, se plantea el problema de la valoración del daño, consistente en el coste de unas obras de enganche que a la empresa reclamante no le correspondía en principio pagar, sino al Ayuntamiento de xxxxx.



La reclamante lo valora en 10.333,83 euros, mientras que la propuesta de resolución rebaja la indemnización a 3.603,62 euros.

Los motivos por los que se defienden ambas cifras se deducen de los antecedentes de hecho relatados.

El Consejo Consultivo considera que la valoración del daño debe cifrarse en la cuantía de 10.333,82 euros, como sostiene la reclamante. Al respecto, deben realizarse las siguientes precisiones:

a) En relación a la reducción de la valoración del daño por la rebaja de determinados precios de las partidas de la obra:

- La propuesta de resolución parte del informe de la arquitecta municipal de 11 de noviembre de 2005, que cifra el coste de la obra en 5.485,61658 euros. Este informe comienza dudando de la objetividad del precio final de la factura presentada por la interesada, dando el dato de que el domicilio social de la empresa emisora es el mismo domicilio que consta a efectos de notificaciones de aquélla, como se deduce de certificaciones del registro mercantil.

Este Consejo considera que este dato por sí solo no tiene fuerza suficiente para desvirtuar la realidad de la existencia de la factura y la presunción de que en principio el precio que en ella figura fue el abonado por la reclamante. Ciertamente puede generarse cierta duda o sospecha de que, en razón de dicha coincidencia, en verdad la empresa de algún modo –precios excesivos puestos de propósito, precio abonado a una empresa relacionada estrechamente con la reclamante, etc.– no hubiera sufrido realmente una merma patrimonial cuantificable exactamente en 10.333,82 euros. En este sentido no favorece a la compañía reclamante el hecho de que frente a la afirmación de la arquitecta municipal, poniendo en tela de juicio la objetividad de la factura, en su escrito de alegaciones no trate de rebatir frontalmente tal aseveración. No obstante, también ha de considerarse que fuera de lo que se dice en el informe de 11 de noviembre de 2005 sobre la coincidencia de domicilio social y domicilio a efectos de notificaciones de una y otra empresa, el Ayuntamiento no realizó ningún acto probatorio que hiciera más patente la supuesta invalidez o falta de objetividad de la factura (así, por ejemplo, petición de asientos contables a ambas empresas, requerimiento a la emisora de



facturas de proveedores, catálogos de precios oficiales o de otras empresas, examen de escrituras de ambas empresas).

En definitiva la comentada duda exigiría para desvirtuar la realidad documental de la factura presentada con el recibí correspondiente, de pruebas o circunstancias fácticas concluyentes, que llevaran a pensar con claridad que la factura no respondía a la realidad del coste o que su abono no supuso una merma real del patrimonio de la empresa reclamante. Y lo cierto es que la documentación que consta en el expediente no basta, a juicio de este Consejo, para apreciar tales pruebas o circunstancias.

- Cabe señalar que la disconformidad con los precios de la factura realizada por la propuesta de resolución no se basa en una argumentación con solidez suficiente, al menos para desvirtuar la presunción de pago anteriormente señalada, con base en la realidad de la factura y en el recibí firmado de la emisora.

En este sentido no es baladí la alegación de la reclamante al indicar que en el informe de 12 de junio de 2003 no se pusieron en cuestión los precios de la factura. La propuesta dice que dicho informe era simplemente comparativo con dichos precios y que el posterior, de 11 de noviembre de 2005, sí entra en el fondo de los mismos. Mas no es muy convincente este razonamiento, pues no se entiende el motivo por el que el primer informe no hubiera entrado en el fondo de los precios, cuando, por el contrario, contradice la factura concluyendo que no se realizaron 123 ml como figura en la misma sino 83 ml.

Por otro lado, tiene cierta debilidad el argumento subyacente en el informe de 11 de noviembre de 2005, consistente en rebajar los precios de la factura acomodándolos a proyecto –aunque éste no figura en la documentación remitida, cabría, a efectos dialécticos, considerar que los precios rebajados son los de ese proyecto–. Esto es así porque, aunque obviamente pudiera tener un sentido tal rebaja por este motivo, lo cierto es que no se manifiesta con rotundidad que los precios estén totalmente alejados de los de mercado, dando datos técnicos concretos al respecto, simplemente se da a entender que, siendo unos los precios del proyecto, la factura ha de acomodarse necesariamente a ellos (aunque proporciona ciertos precios respecto a la tubería de polietileno, muy inferiores a los 33,97 euros, ml de la



factura, no es claro lo que se pretende expresar, pues aparte se refiere a las arquetas, llaves y piezas, y luego, en la comparativa de precios, mantiene los 33,97 euros de la factura, disminuidos si la tubería hubiera sido de 50 mm).

Al respecto, cabe insistir que siendo ese un argumento relativamente convincente, no lo es tanto como lo hubiera sido que directamente se hubieran dado razones –datos técnicos– de las cuales se concluyera con seguridad que los precios de la factura no se acomodaban en modo alguno al mercado en la fecha de la obra (téngase en cuenta, además, que el informe de 11 de noviembre de 2005 da por buenos los precios de la factura correspondientes a las partidas que no venían en el proyecto, sin dudar de su objetividad).

En cuanto a la mención que la propuesta de resolución hace de la liquidación del ICIO por el promotor sobre los precios del proyecto, cabría –dando por supuesto que fuera exactamente así, pues no figura en la documentación remitida tal liquidación– hacer similares reflexiones a las anteriores, además de tener en cuenta que este dato es nuevo, introducido por la citada propuesta, sin que antes haya salido a colación en el expediente.

Disminuye también la fuerza de la rebaja de precios que pretende el Ayuntamiento por el motivo comentado, la circunstancia de que en la contestación a la demanda –tal como la comenta la Sentencia– no se haya recogido este argumento contra la factura de las obras, cuando sí se discuten los metros lineales, que igualmente figuran en la misma (observación esta que debe traer causa del hecho de que cuando contesta a la demanda, por escrito de 3 de julio de 2003, el Ayuntamiento ya conoce el informe de 12 de junio de 2003 de la arquitecta municipal, que sustancialmente no discute los precios de la factura).

- En conclusión, aunque la cuestión es susceptible de discusión, este Consejo, examinada la documentación remitida y hechas las reflexiones anteriores, considera que, puestos a decidir sobre una valoración (precios rebajados) u otra (precios conforme a factura), hay menos motivos para inclinarse por la primera que por la segunda.

b) Respecto a disminuir la valoración del daño proporcionalmente, descontando lo correspondiente a 42,2 metros de fachada del edificio, no cabe



admitir el razonamiento de la propuesta de resolución, puesto que de la Sentencia se deduce que el Ayuntamiento, para financiar las obras, podría haber acudido al presupuesto municipal o a otras vías como pudieran ser las contribuciones especiales o los recargos a imponer a usuarios directamente beneficiados por las mismas. Siendo esto así, no puede el Ayuntamiento rebajar la valoración del daño, descontando del importe una cantidad que en su caso debería fijarse o haberse fijado por los cauces reglamentarios para establecer dichas contribuciones o recargos, o para fijar cualquier otro mecanismo legal con dicho fin. Lo que no puede hacer el Ayuntamiento es –digámoslo así– cobrar esas posibles cantidades rebajando la valoración del daño y en consecuencia la indemnización, pues sería utilizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial para conseguir una financiación que debe obtenerse por otros cauces.

Finalmente, respecto a la reclamación de intereses legales, cuestión que no trata la propuesta, se advierte que ha de resolverse aplicando el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, que diferencia entre actualización de la cuantía de la indemnización –que sería en principio lo procedente– y pago de intereses de demora de la indemnización fijada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx debido a los daños ocasionados por incidencias en la acometida a la red general de abastecimiento de agua, en los términos indicados en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.